

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintinueve (2021)

Sentencia No. 0059
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (2ª Inst.)
Accionante: ALVARO ENRIQUE GÓMEZ SANCHEZ
ACCIONADA: EPS FAMISANAR
Radicado: 17001-40-03-008-2021-00253-02

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación formulada por la EPS FAMISANAR, frente a la sentencia de primera instancia proferida el seis (6) de mayo de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela de la referencia, donde se invocó la protección de los derechos fundamentales a la vida, vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La memorialista apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que cuenta con 78 años de edad y se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a Través del Régimen Subsidiado en la EPS FAMISANAR.

2. Agrega que se encuentra diagnosticado con la patología denominada “CARCINOMA IN SITU DE LA PROSTATA”, y por tal motivo, su galeno tratante le formuló el medicamento “LEUPROLIDA ACETADO (ACETATO LEUPROL) PLVO IYECTABLE VIAL X 3.5. MG”.
3. Afirma que cada vez que se acercan a la EPS a reclamar el referido medicamento, allí les informan que el mismo esta discontinuado y debe continuar preguntando, y que lo último que le fue indicado por entidad accionada es que su galeno tratante le debe dar otra fórmula, pero el mismo respondió que el ya formulado es el que requiere, sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela se le haya suministrado el servicio de salud ordenado para el tratamiento de su actual padecimiento.

Lo pretendido.

Por lo dicho, solicita el accionante que tutelen los derechos fundamentales citados previamente, y, en consecuencia, se ordene a la EPS AMISANAR que, a través la IPS dispensadora con la que actualmente tiene contrato, le SUMINISTRE el servicio de salud ordenado por su médico tratante (LEUPROLIDA ACETADO (ACETATO LEUPROL) PLVO IYECTABLE VIAL X 3.5. MG), en la dosis y por el tiempo ordenado; adicionalmente solicita que se ordene al tratamiento integral de su diagnóstico.

2.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del veintisiete (27) de abril del año en curso, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la entidad accionada, y se emitieron los demás ordenamientos de Ley.

2.3. ACTIVIDAD DE LA PARTE PASIVA

La **EPS FAMISANAR** a través del Gerente Regional Sur Occidente, manifestó que dicha entidad estaba realizando las gestiones administrativas necesarias para la

materialización del servicio de salud solicitado por el accionante, y que le fue ordenado por su galeno tratante, adiciona que esa EPS no le ha negado la prestación del servicio que se reclama a través de la presente acción de tutela, alega, además, que la conducta de la entidad en el caso concreto es legítima y que la misma se adecua a los parámetros legales.

Por las razones anteriores, también se solicitó al Juzgado de primera instancia que fuera otorgado un plazo “razonable y prudencial” debido a que no era posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por ese Despacho, y que una vez se materializara el servicio, dicha circunstancia les sería informada.

De otro lado, se opuso al tratamiento integral solicitado por el accionante, en síntesis, fundamentan su inconformidad con dicha petición, en el hecho de que se trata de “hechos futuros e inciertos” que a juicio de la entidad no pueden ser objeto de amparo vía acción de tutela, ya que sería una “orden indeterminada”, que además podría incluir “servicios que sin excepción no pueden financiar con los recursos públicos asignados a Sistema de Salud”.

Por lo anterior, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela y, en subsidio, se determinen expresamente las prestaciones amparadas por el fallo de tutela.

III. EL FALLO CUESTIONADO

En sentencia del treinta del seis (6) de mayo del 2021, la señora Juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social y mínimo vital, del señor Álvaro Enrique Gómez Sánchez frente a la EPS FAMISANAR, en tal razón, le ordenó que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo de tutela, procediera a autorizar y suministrar al accionante el medicamento “ACETATO LEUPROLIDA AMP. 3.75 MG/1.5ML”, en la cantidad y periodicidad prescritas por su médico tratante.

De otro lado, ordenó a la EPS SALUD VIDA que garantizara el tratamiento integral del diagnóstico “CARCINOMA IN SITU DE LA PRÓSTATA”, así mismo, le

ordeno a la accionada que informara a ese Juzgado lo pertinente al cumplimiento del fallo, y le advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento de este.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia, la EPS FAMISANAR lo impugnó en la oportunidad legal, la entidad cimenta su inconformidad en el hecho de que en el escrito de contestación de la tutela se informó sobre las gestiones administrativas que se encontraban realizando para obtener el medicamento que requería el accionante; sin embargo, la información que allí se proyecta no guarda relación con el escrito de contestación que se presentó al Juzgado de primera instancia, finalmente, se opone a la orden de tratamiento integral, por tal motivo, solicita que se revoque la orden de tratamiento integral, y, que, en caso de ser confirmada la decisión de primera instancia, se ordene el recobro ante la ADRES por los servicios Excluidos del Plan Obligatorio de Salud en que deban incurrir en virtud del tratamiento integral.

V. CONSIDERACIONES

La competencia está radicada en este Juzgado, a la luz del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, porque es en esta Jurisdicción donde ocurre la presunta violación que motivó la presente solicitud y la entidad demandada es de orden particular, por ende, la tutela es del resorte de los Jueces Municipales, correspondiendo a los Jueces de Circuito, como superiores funcionales, la impugnación de la decisión.

Legitimación: El señor Álvaro Enrique Gómez Sánchez se encuentra legitimado por activa al ser la persona directamente afectada con la vulneración alegada, y de otro lado, la EPS FAMISANAR es la entidad que tiene el aseguramiento de la Seguridad Social en salud el accionante, por lo cual, se encuentra legitimada como parte pasiva para responder por los servicios en salud que este solicita.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existió vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la EPS FAMISANAR, y si resultaba procedente acceder al tratamiento integral solicitado.

- **LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

- **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en la autonomía e irrenunciabilidad del derecho fundamental a la Seguridad Social en salud, y su relación directa con el principio de la dignidad humana, razón por la cual, puede ser objeto de protección vía acción de tutela, ya que la falta de dichos elementos afecta la vida y calidad de vida de las personas que demandan servicios de salud, y no les son prestados con eficiencia, oportunidad y calidad por parte de la prestadoras donde se encuentran afiliados, a las que por Ley les ha sido asignada dicha competencia, haciéndose más rigurosa dicha protección cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta como son los niños, las personas de la tercera edad, o con diagnóstico de enfermedad terminal o catastrófica, razón por la cual dicho segmento poblacional goza de especial y reforzada protección constitucional.

- **DEL TRATAMIENTO INTEGRAL.**

La integralidad en el servicio de salud, está establecida en la Resolución 6408 de 2016, que en aplicación de los principios de Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios de Salud (en que se funda el Sistema de Seguridad Social), instituye que es la entidad prestadora de salud la entidad encargada de asumir de una manera integral todas las competencias que le incumben dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud al que se encuentre afiliado el paciente; lo anterior con la finalidad de garantizarle la atención de todas las eventualidades que llegue afectar ese derecho.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-266 DEL 2020 preciso lo siguiente:

“La Ley 1751 de 2015 precisó el contenido del principio de integralidad en materia de salud. El artículo 8° establece, por una parte, que los servicios y tecnologías deberán suministrarse de manera completa, para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Ello con independencia del origen de la enfermedad o la condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación establecido por el Legislador. Asimismo, señaló que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario del SGSSS y, en caso de duda, sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme con la Corte Constitucional, el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada “o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

La sentencia T-259 de 2019 sostuvo que el tratamiento integral procede cuanto (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; de igual manera se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional; o (iii) con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”

CASO CONCRETO:

El señor Álvaro Enrique Gómez Sánchez cuenta con 78 años de edad, de su historia clínica, la cual obra en el expediente, se desprende que éste se encuentra diagnosticado con la patología “CARCINOMA IN SITU DE LA PROSTATA”; también se evidencia que, con ocasión de dicho padecimiento, el día 26 de marzo del año en curso su médico tratante le formulo el medicamento denominado “LEUPROLIDA ACETADO (ACETATO LEUPROL) POVO INYECTABLE VIAL POR 3,75 MG”.

Sin embargo, el día 27 de abril del año que avanza, un mes después de la orden médica, el accionante se vio en la necesidad de interponer la presente acción de tutela, dado que por parte de la EPS FAMISANAR no se le había autorizado y suministrado el medicamento que con necesidad le formuló su médico tratante para contrarrestar los efectos de la enfermedad catastrófica que padece (CANCER DE LA PROSTATA).

La entidad accionada informa que se encuentra realizando “todas las gestiones administrativas”, para la obtener el medicamento requerido por el accionante, que le ha prestado al accionante todos los servicios de salud que ha requerido, y que se encuentra a espera de una respuesta por parte de la IPS MEDICARTE.

En este punto conviene memorar la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a la protección especial y relevancia constitucional que tiene la atención en salud a las personas que sufren de enfermedades ruinosas o catastróficas como el cáncer:

“ 18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

“...”

*20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.***

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.”¹

Esbozado lo anterior, este Juzgado no encuentra fundamento alguno en el reproche realizado por la EPS FAMISANAR frente a la protección brindada al accionante a través de la sentencia impugnada, y menos, en lo pertinente a la orden de brindar tratamiento integral a su actual padecimiento, pues es evidente la tardanza en la prestación del servicio de salud que ocasionó la presente acción de tutela, el cual fue prescrito por el galeno tratante del señor Álvaro Enrique Gómez

¹ T. 378 de 2018.

Sánchez desde el veintiséis (26) de marzo del 2021, y pese a que cuenta con una pre autorización de acuerdo a lo informado por la entidad accionada, lo cierto es que para la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia (06 de mayo del 2021), la entrega del medicamento “LEUPROLIDA ACETADO (ACETATO LEUPROL) POVO INYECTABLE VIAL POR 3,75 MG” no se había materializado, acorde con lo informado en la constancia de secretaria que obra en el expediente, dicha tardanza trae como consecuencia que se agrave el estado de salud del accionante, y además, que deteriore a un más su estado y se prolongue su sufrimiento lo que a juicio de la Corte Constitucional configura una grave afectación a los derechos fundamentales a la salud. integridad personal y vida, y vida digna de del paciente.

Puestas así las cosas, no accederá a lo solicitado por la entidad impugnante, ya que además, con el fallo integral se garantiza la continuidad de los servicios de salud que requiere el señor Álvaro Enrique Gómez Sánchez, y se pretende evitar que éste se vea en la obligación de interponer nuevas acciones de tutela cada vez que se presente tardanza en la entrega de medicamentos, citas especializadas, o cualquier tipo de atención en salud con ocasión de las delicada patología (CARCINOMA IN SITU DE LA PROSTATA), lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la Administración de Justicia y una exposición mayor de los derechos fundamentales del paciente², pues quedó acreditada en la presente acción de tutela la tardanza injustificada de la EPS FAMISANAR para autorizar y entregar el medicamento formulado al accionante por su médico tratante, la que solo con ocasión de la presente acción de tutela inició con las diligencias tendientes a materializar su autorización y entrega, sin que al fecha del fallo de primera instancia existiere prueba en el expediente de la entrega efectiva del medicamento al accionante, el cual es sujeto de especial protección constitucional no solo por la patología que padece, sino por su avanzada edad (78 años).

Por último, tampoco se accede a la orden de recobro, dado que dicha prerrogativa deviene de la Ley, y, por lo tanto, se trata de un trámite administrativo interno que, en caso de requerirse, debe surtirse entre las entidades involucradas, sin que deba mediar orden del juez constitucional al respecto.

² Sobre el tema, ver las sentencias T- 233 de 2011 y T-576 de 2008 de la Corte Constitucional.

Por lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia confutada por encontrarse la misma ajustada a derecho.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el seis (6) de mayo de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, en la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO ENRIQUE GÓMEZ SANCHEZ contra la **E.P.S. FAMISANAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b4f1275aa328d7fc89bad1a592345ec352af6bb38aa570ebac56c714ef9ecd

Documento generado en 15/06/2021 12:37:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>